

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: VERBAL-REIVINDICATORIO  
Radicado N° 13-222-40-89-001-2022-00026-00**

El señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, a través de apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA ZAMORA PALIS, presenta demanda REIVINDICATORIA Y/O BIENES HEREDITARIOS, en contra del señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS.

Así las cosas, se pretende con la demanda se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante el predio identificado con folio de Matrícula N° 060-101940 y se ordene al demandado restituir el inmueble.

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, dentro de los cuales se resalta el numeral 7º, esto es: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, tenemos que la Ley 640/2001 señala en su artículo 38, modificado por el art. 38 de la Ley 1564 de 2012, que:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 590, establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante, observa el Despacho que la medida cautelar que se solicita en este proceso es la de “Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-101940”, la cual es *improcedente para este tipo de procesos*.

Efectivamente, según el artículo 591 del CGP, la inscripción de la demanda procede por regla general en los procesos declarativos, pero no necesariamente en todos ellos, ya que el mismo literal a) condiciona su procedencia a “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...”; es evidente que en los procesos reivindicatorias la demanda no versa sobre derechos reales ni sobre el dominio (art. 665 del CC), porque precisamente uno de los requisitos para su éxito es la acreditación del demandante como propietario; adicionalmente, su finalidad es hacer público el litigio a cualquier persona que pueda tener interés sobre el predio y procede sobre bienes que sean de propiedad del demandado.

Lo anterior se infiere de lo estatuido en el artículo 591, el cual reza “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Y efectivamente, en el presente asunto el bien que se pretende restituir no tiene inscrito como titular de dominio al demando señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS.

En ese orden de ideas, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o procedencia, para que se exima al demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige la ley, esto daría al traste con el aspecto teleológico de la norma<sup>1</sup>.

Corolario, es necesario verificar si la medida que se solicita es procedente de acuerdo a la ley y la naturaleza misma del proceso, de no serlo resulta indispensable acudir a la conciliación extrajudicial previo a que se acuda a la jurisdicción ordinaria. **Debe en consecuencia, acreditarse el requisito de procedibilidad exigido por parte del demandante, so pena de rechazo.**

Por otra parte, resulta indispensable para la determinación de la cuantía, de conformidad con el artículo 26 del CGP, que **se aporte avalúo catastral actualizado** del predio objeto de reivindicación por la parte demandante, toda vez que, el aportado data del año 2019. La solicitud de este anexo actualizado se sustenta igualmente, en el numeral 9 del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 84, ambos del CGP.

Así mismo, se hace necesario que, se clarifique los hechos "NOVENO" y "DECIMO" de la demanda, en relación con el hecho "DECIMO PRIMERO", toda vez, que en los primeros se refiere al señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS como tenedor del inmueble" mientras que de la lectura del último se infiere aparentemente para el Juzgado la afirmación de estar en calidad de poseedor. La calidad del sujeto demandado es tema principal dentro del proceso reivindicatorio. Esta **solicitud de clarificar los hechos referidos**, se hace de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del art. 82 del CGP.

Finalmente, se solicita precisar **cuál es el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el cual se recibirá notificaciones electrónicas** de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 5 y artículo 6 del Decreto 806/2020, esto por cuanto en el poder aportado se indica uno y en el ítem de "NOTIFICACIONES" se indica otro.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806/2020, en lo relacionado con la dirección electrónica del demandado, lo cual es carga procesal de la parte, no del Despacho.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presenta demanda de ACCION REIVINDICATORIA, presentada por el señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, a través de apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA ZAMORA PALIS, contra el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Tema analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 10609 Radicado N° 110001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia del 4 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. LUISA FERNANDA ZAMORA PALIS, como apoderada judicial del señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese de conformidad con el Decreto 806/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
**Juez**

*L.P.*

*Firmado Por:*

*Lina Marcela Pineda Oliveros  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promoción Municipal  
Clementina - Bolívar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 26183825a700579f4409e5442a594db7bf6d329019800c7925ebdd50967d63  
Documento generado en 15/03/2022 06:44:09 PM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*